



EXPEDIENTE N° : 1347-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : BIO GAS S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GLP
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE TAMBOPATA,
 DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS
 MATERIA : MONITOREOS AMBIENTALES
 ARCHIVO

Lima, 29 AGO. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1361-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de agosto del 2018 y el escrito de descargos del 6 de julio de 2018 presentado por Bio Gas S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 4 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a la Planta Envasadora de GLP, ubicada en Carretera Interoceánica Sur Km. 7, Centro pastora – Chorrillos – Tres Islas, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios (en lo sucesivo, **Planta Envasadora de GLP**) de titularidad de Bio Gas S.A.C. (en lo sucesivo, **el administrado**).
2. Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 5543-2016-OEFA/DS-HID del 30 de noviembre del 2016² (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), en el cual la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1612-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018³, notificada al administrado el 13 de junio de 2018⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargos las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 6 de julio de 2018, el administrado presentó sus descargos⁵ (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al presente PAS.



8

1 Registro Único de Contribuyente N° 20491108712.
 2 Folios 1 al 8 del expediente.
 3 Folios del 10 al 14 del Expediente.
 4 Folio 15 del Expediente.
 5 Escrito con registro N° 2018-E01-057253.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶.
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁶ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: Bio Gas S.A.C. no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al segundo semestre del 2015, en los puntos de monitoreo AB-01 y AS-01 establecidos en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso del hecho imputado N° 1

8. Mediante el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Planta Envasadora de GLP", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 197-2015-MEM/DGH (en lo sucesivo, EIA), el administrado se comprometió a lo siguiente:

"VI Estrategia de Manejo Ambiental

6.2 Plan de Vigilancia Ambiental

6.2.4 Programa de monitoreo ambiental

6.2.4.2 Definición de Parámetros a Monitorear y ubicación de puntos de monitoreo

a. Monitoreo de calidad de la Calidad del Aire

a.1 Parámetros a monitorear

los parámetros a monitorear para medir y controlar la calidad del aire son:

1. Partículas menores a 10 micrones (PM 10)
2. Dióxido de Azufre (SO₂)
3. Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
4. Monóxido de Carbono (CO)
5. Sulfuro de Hidrogeno (H₂S)

a.2 Frecuencia de Monitoreo

En la etapa de operación se ha establecido una frecuencia semestral para la ejecución de los monitoreos de los parámetros establecidos para Calidad de Aire.

a.3 LMPs o ECAS de comparación

los resultados obtenidos como parte del programa de monitoreo para cada uno de los parámetros serán comparados con los valores establecidos en las siguientes normas:

1. Decreto Supremo N° 074-2001, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire.
2. Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, Aprueban Estándares de Calidad Ambiental para Aire.

Cuadro N° 6.1

Parámetros y ubicación de Puntos de Monitoreo Ambiental

N°	Componente	Estación de Muestreo	Ubicación	Parámetros	Frecuencia x etapa
			Descripción		Operación
1	Calidad del Aire	AB-01 Barlovento	Detrás de la Plataforma de Tanques y		Semestral





			Contención, cerca al punto RA-04	PM10, CO, NO ₂ , SO ₂ , H ₂ S	
	AS-01	Sotavento	Techo del Almacén General		

9. De acuerdo al compromiso citado, el administrado debía realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo AB-01 y AS-01, con una periodicidad semestral, considerando los parámetros PM10, CO, NO₂, SO₂, H₂S.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

10. De acuerdo al Informe de Supervisión⁸, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del IV Trimestre del 2015, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire en un punto denominado E-1 sotavento – plataforma de envasado, el cual no corresponde a los puntos establecidos en el EIA.

11. Cabe indicar que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire únicamente en un punto de muestreo, denominado E-1. Sin embargo, como se indica en el Cuadro N° 6.1 del EIA, el administrado debía realizar dicho monitoreo en dos puntos: AB-01 Barlovento, ubicado detrás de la Plataforma de Tanques y Contención, cerca al punto RA-04; y AS-01 Sotavento, ubicado en el techo del Almacén General de la Planta Envasadora de GLP. En ese sentido, el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en los dos puntos establecidos en su EIA.

12. Por otro lado, en el Informe de Monitoreo Ambiental del IV Trimestre del 2015, el administrado no ha precisado la ubicación exacta del punto de muestreo E-1. En consecuencia, no ha demostrado que dicho punto coincida con alguno de los puntos establecidos en su EIA (AB-01 Barlovento y AS-01 Sotavento). En ese sentido, el administrado no ha acreditado que ha cumplido con realizar el monitoreo de calidad de aire en los dos puntos establecidos en el EIA.

c) Análisis de los descargos respecto al hecho imputado N° 1

13. Mediante su escrito de descargos, el administrado indicó que ha realizado la subsanación del hecho imputado N° 1, toda vez que a la fecha ha venido efectuando el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos y parámetros establecidos en el EIA. En ese sentido, solicita que se declare la subsanación respecto a esta presunta infracción.

14. Con la finalidad de sustentar la subsanación voluntaria del hecho imputado N° 1, el administrado presentó el Informe de Monitoreo de Calidad de Aire, Ruidos y Efluentes Líquidos correspondiente al primer semestre de 2018. Los resultados del monitoreo de calidad de aire realizado, contenidos en dicho informe, se muestran a continuación:



Handwritten signature



Folios 5 reverso y 6 del expediente.



Tabla N° 1: Resultados de monitoreo de calidad de aire del primer trimestre de 2018

Parámetros	Estación de Monitoreo		ECA** (µg/Nm3)
	CA-01 * (µg/Nm3)	AS-01 (µg/Nm3)	
Material Particulado PM-10	2,98	10,63	150
Monóxido de Carbono (CO)	827,31	1183,33	10000
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	ND	ND	200
Dióxido de Azufre (SO ₂)	ND	ND	20
Sulfuro de Hidrogeno (H ₂ S)	ND	ND	150

Fuente: Cálculo proveniente de los resultados del Informe de Ensayo N° 1361-18 del Laboratorio acreditado en INCAL LABECO ANÁLISIS AMBIENTALES

*CA-01 es equivalente al punto de monitoreo AB-01 Barlovento señalado en el instrumento, toda vez que las descripciones son las mismas (ver página 5 del Informe de Monitoreo de Calidad de Aire, Análisis de Ruidos y Efluentes Líquidos correspondiente al Primer Semestre del 2018).

**Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, que aprueba los estándares de calidad ambiental del aire.

15. De la revisión del Informe de Ensayo N° 0156-18, correspondiente al monitoreo de calidad de aire realizado en el punto CA-01⁹, se observa que las fechas de monitoreo fueron los días 23 y 24 de enero de 2018. Asimismo, de la revisión del Informe de Ensayo N° 1361-18, correspondiente al monitoreo de calidad de aire realizado en el punto de monitoreo AS-01, se observa que las fechas de muestreo fueron los días 20 y 21 de abril de 2018.
16. De lo expuesto se aprecia que el administrado ha adecuado su conducta respecto al hecho imputado N° 1, toda vez que se ha acreditado que viene realizando el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-01 (equivalente al punto AB-01) y AS-01, establecidos en el EIA. En consecuencia, se evidencia que el administrado ha subsanado la presunta infracción contenida en el numeral 1 de la Resolución Subdirectoral.
17. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁰, establecen la figura de la subsanación

⁹ Cabe señalar que la ubicación del punto de monitoreo CA-01 coincide con el punto de monitoreo AB-01, establecido en el EIA. En ese sentido, el administrado ha acreditado que ha realizado el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo AB-01 establecido en el EIA.

¹⁰ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos"
 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
 15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
 a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.





voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

- 18. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que adecue su conducta, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
- 19. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante Resolución Subdirectoral N° 1612-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018, notificada al administrado el 13 de junio de 2018.
- 20. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo de la presunta infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Bio Gas S.A.C. no presentó los monitoreos de calidad de efluentes, correspondiente al segundo semestre del 2015

a) Compromiso del hecho imputado N° 2

21. Mediante el EIA, el administrado se comprometió a lo siguiente:

“VI Estrategia de Manejo Ambiental

6.2 Plan de Vigilancia Ambiental

6.2.4 Programa de monitoreo ambiental

6.2.4.2 Definición de Parámetros a Monitorear y ubicación de puntos de monitoreo (...)

b. Monitoreo de Efluentes

se tomará un punto de monitoreo en el punto final de descarga de efluentes en la Cisterna de Almacenamiento Temporal para verificar el cumplimiento de los Valores Máximos Admisibles.

b.1 Parámetros monitorear

Los parámetros a monitorear se muestran en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 6.3

Parámetros, Equipos y Metodología para el Monitoreo de Efluentes

N°	Parámetro	D.S. 021-2009 VIVIENDA – VMA	Método
01	pH	6 – 9	Muestreo directo – Recojo de muestra
02	DBO ₅ (mg/l)	500	
03	DQO (mg/l)	1000 mg/l*	



Handwritten mark resembling the number '2'

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento”.





04	Sólidos Suspendidos Totales (mg/l)	500
05	Aceites y Grasas (mg/l)	100 mg/l
06	Caudal	

b.2 Frecuencia de monitoreo

se ha establecido una frecuencia semestral para la ejecución de los monitoreos de efluentes

b.3 LMPs o ECAS de comparación

los resultados obtenidos como parte del programa de monitoreo para cada uno de los parámetros serán comparados con los valores establecidos en las siguientes normas:
1. Decreto Supremo N° 03-2011-VIVIENDA, que reglamenta el Decreto Supremo 021-2009-vivienda, que aprueba los valores máximos admisibles de las descargas de aguas residuales no domésticas en el Sistema de Alcantarillado Sanitario.

Cuadro N° 6.1
Parámetros y ubicación de Puntos de Monitoreo Ambiental

N°	Componente	Estación de Muestreo	Ubicación	Parámetros	Frecuencia x etapa
			Descripción		Operación
1	Efluente	EF-01	Punto de descarga de Efluente en la Cisterna de Almacenamiento Temporal (Patio de Maniobras)	pH, DBO ₅ (mg/l), DQO (mg/l), SST (mg/l), Aceites y Grasas (mg/l), Caudal	Semestral

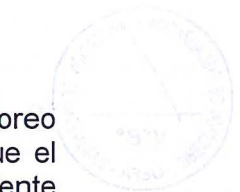


De acuerdo al compromiso citado, el administrado debe realizar el monitoreo de efluentes semestralmente, en la estación de muestreo EF-01, respecto a los parámetros pH, DBO₅, DQO, SST, Aceites y Grasas y Caudal.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

23. De acuerdo al Informe de Supervisión¹¹, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del IV Trimestre del 2015, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no presentó los monitoreos de calidad de efluentes, correspondiente al segundo semestre del 2015, incumpliendo el compromiso contenido en el Cuadro N° 6.1 del EIA, según el cual debía presentar al OEFA el monitoreo semestral de efluentes, de la estación de muestreo EF-01, considerando los parámetros pH, DBO₅ (mg/l), DQO (mg/l), SST (mg/l), Aceites y Grasas (mg/l), Caudal.

¹¹ Folios 6 y 7 del expediente.



d) Análisis de los descargos respecto al hecho imputado N° 2

24. Mediante su escrito de descargos, el administrado indicó que subsanó el hecho imputado N° 2, en la medida que, a la fecha, ha venido realizando el monitoreo de calidad de efluentes en todos los puntos y parámetros establecidos en el EIA. En consecuencia, solicita que también se declare la subsanación respecto a esta presunta infracción.
25. Sobre el particular, el TUO de la LPAG, y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

En el presente caso, para sustentar la subsanación del hecho imputado N° 2, el administrado presentó el cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Primer Semestre de 2018, ingresado al OEFA el 6 de julio de 2018. Sin embargo, considerando que la fecha de presentación de dicho informe es posterior al inicio del presente PAS, el documento presentado no da mérito a la subsanación voluntaria del hecho imputado N° 2

26. Sin embargo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se observa que el administrado presentó el informe de monitoreo de efluentes que se detalla a continuación:

Tabla N° 2: Informe de Monitoreo de Efluentes correspondiente al segundo semestre del 2017

Fecha de Presentación	Periodo de Monitoreo	Punto de Monitoreo	Parámetros	Número de Registro
18 de enero de 2018	Segundo semestre del 2017	EF	pH, DBO ₅ (mg/l), DQO (mg/l), SST (mg/l), Aceites y Grasas (mg/l)	2018-E01-006129

27. Considerando que el administrado presentó al OEFA el informe de monitoreo de efluentes, considerando el punto de monitoreo y los parámetros establecidos en el EIA, se observa que se ha subsanado el hecho imputado N° 2.
28. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que adecue su conducta, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
29. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante Resolución Subdirectorial N° 1612-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018, notificada al administrado el 13 de junio de 2018.
30. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo de la presunta infracción contenida en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.**





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Bio Gas S.A.C.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Bio Gas S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/YGP/vvt-jam



Faint header text at the top of the page, possibly containing a title or reference number.

First main paragraph of text, containing several lines of faint, illegible characters.

Second main paragraph of text, continuing the faint, illegible content.

Third main paragraph of text, with some faint markings on the right side.

.....
.....
.....
.....

